



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 Nº 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.

CELULAR: 3007115608

Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 17 de marzo de 2023

| | |
|------------------|--------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| EJECUTANTE | JOSÉ LUIS ZABALA BARRETO |
| APODERADO | EN NOMBRE PROPIO |
| EJECUTADA | VERY PAOLA OLMOS SALCEDO |
| RADICADO | 704734089001 - 2023 – 00036-00 |
| ASUNTO | AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Revisada la demanda de la referencia interpuesta por el señor JOSÉ LUIS ZABALA BARRETO, identificado con C.C. No. 92.524.476 de Sincelejo – Sucre, actuando en su propia causa y en contra de VERY PAOLA OLMOS SALCEDO, identificada con C.C. 23.012.362; con la finalidad de obtener el pago del importe de una (01) letra de cambio anexa con el libelo genitor por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.oo), más los intereses corrientes y moratorios, y las costas que se generen con el presente proceso.

Como título de recaudo ejecutivo se aporta a la presente contención un (01) ejemplar escaneado de la letra de cambio por el valor arriba enunciado, que desde ya queda el original en custodia del ejecutante.

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, no podemos echar de menos, que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1° de julio de 2020.

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición de la ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (letra de cambio) y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento ejecutivo a favor de JOSÉ LUIS ZABALA BARRETO, identificado con C.C. No. 92.524.476 de Sincelejo – Sucre, y en contra de VERY PAOLA OLMOS SALCEDO, identificada con C.C. 23.012.362; y ordénese a aquella que pague a aquel, en el término de cinco (5) días, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10'000.000.oo), correspondiente al capital insoluto, representado en una (01) letra de cambio, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima fijada por la Ley, que se causen sobre el capital insoluto, desde la fecha de creación del título, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el ART 431 del C.G.P. más las costas, gastos y agencias en derecho.



SEGUNDO: Decrétase y el embargo y posterior secuestro del Vehículo con las siguientes características, de propiedad de la parte ejecutada, VERY PAOLA OLMOS SALCEDO, identificada con C.C 23.012.362:

| | |
|----------|--------------------|
| PLACA | CRS-581 |
| SERVICIO | PARTICULAR |
| MARCA | RENAULT |
| CLASE | AUTOMOVIL |
| MODELO | 2012 |
| LINEA | SANDERO EXPRESSION |
| COLOR | BLANCO ARTICA |
| N MOTOR | F710Q085332 |
| N CHASIS | 9FBBSRADDCM028674 |

Inscrito en el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal - IMTRAC. Oficiése a la autoridad administrativa que corresponde para que proceda de conformidad. Una vez anexado al expediente el documento con esas características, (propiedad a nombre de la demandada, registro de medida), se libraré por Secretaría los oficios dirigidos a LA DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL-DITRA, para efectuar su inmovilización, y depósito en un parqueadero debidamente autorizado, o en el sitio donde se realice la retención, siempre y cuando se facilite la diligencia de secuestro.

Si el vehículo es trasladado al Municipio de Morroa, desde ahora se comisiona, bajo los términos contemplados por los artículos 38 y 309 del C. G. del P., a la ALCALDÍA DE MORROA, encabezada por el señor Alcalde Tonio Francisco Olmos Navas para que faculte al Inspector de Policía para la realización de esta diligencia; con la facultad para designar secuestro de la Lista de Auxiliares de la Justicia y fijarle honorarios provisionales; por lo que seguidamente se libraré el respectivo despacho comisorio de manera oportuna, anexándose una copia de este auto.

Por último, comoquiera que revisado el certificado de tradición del citado velocípedo, se advierte que registra limitación a la propiedad a favor del BANCO DE OCCIDENTE, se ordena citarlo, conforme con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., a efecto de que haga valer su crédito (el cual será exigible si no lo fuere), bien en el presente trámite, ora en proceso separado dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación.

Para dicho propósito, se requiere a la parte actora a fin de que efectúe la notificación en la forma señalada en los artículos 291 y 292 ibídem.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Enterándola además de que dispone de cinco (5) días para cancelar el crédito que se le cobra, o de diez (10) días para proponer medios de defensa frente al mismo, de conformidad con el art. 431 concordante con el 442 del C.G.P.

CUARTO: Tramítese por el Proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.



QUINTO: De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante, informándole que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera (art. 78 Numeral 12 del C. G. del P).

SEXTO: Téngase al señor JOSÉ LUIS ZABALA BARRETO, como actor en su propia causa.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y en su debido momento habilítese su revisión pública en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Hernando Santana Madera
Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f716b7558dbd97b4b3d3eca0218dfd0a5d06f6d4b2a329dbac3d97673353d7d9**
Documento firmado electrónicamente en 20-03-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>